

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 1o., segundo párrafo; 2o-A, fracción I, incisos a) y c) y último párrafo; 2o-B, fracción I, inciso c) y el último párrafo del artículo; 2o-C; 3o., segundo párrafo; 4o., primer párrafo de la fracción I; 5o., segundo párrafo; 8o., segundo párrafo; 9o., fracción VIII; 15, fracciones X, incisos c) y d) y XIII; 17, último párrafo; 20, fracción IV; 25, fracción III; 27, segundo párrafo y 41, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se ADICIONAN los artículos 15, fracción X, inciso b), con dos párrafos y 41, con una fracción VI; y se DEROGAN los artículos 2o.; 2o-D y 4o., último párrafo, de y a la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.-

I a IV.-

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

ARTICULO 2o.- (Se Deroga)

ARTICULO 2o-A.-

I.-

a).- Animales y Vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

b).-

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

d) a f).-

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

II a IV.-

ARTICULO 2o.-B.-

I.-

a) y b).-

c).- Los que le sea aplicable la tasa del 0%

II.-

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

ARTICULO 2o.-C.-Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente, de una cantidad equivalente a 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El valor de los activos se determinará de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Asimismo, estarán sujetos a lo previsto en este artículo las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras, no obstante que la totalidad o parte de sus actos o actividades no las realicen

con el público en general, debiendo reunir, en todo caso, los requisitos de los límites de ingresos y activos a que se refiere el párrafo anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo estarán obligados a recabar y conservar la documentación comprobatoria de las adquisiciones que efectúen.

ARTICULO 2o-D.- (Se Deroga).-

ARTICULO 3o.-

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo en el caso de los derechos por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento de agua.

ARTICULO 4o.-

I.- Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

II y III.-^s

Ultimo párrafo.- (Se Deroga).

ARTICULO 5o.-

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del ejercicio, salvo que se trate de contribuyentes de la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quienes efectuarán pagos provisionales trimestrales por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 8o.-

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 9o.-

I a VII.-

VIII.- El oro, así como la joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, salvo cuando su enajenación se realice por comerciantes en ventas al menudeo y siempre que se trate de operaciones con el público en general.

ARTICULO 15.-

I a IX.-

X.- Por los que deriven intereses que:

a).-

b).-

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c).- Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d).- Provengan de créditos hipotecarios.

e) a i).-

XI y XII.-

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro, cine y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV a XVI.-

ARTICULO 17.-

En el caso de servicios personales independientes, así como en el caso de derechos por el servicio, uso, suministro o aprovechamiento de agua, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que se paguen las contraprestaciones a favor de quien los preste y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTICULO 20.-

I a III.-

IV.- Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

V.-

ARTICULO 25.-

I Y II.-

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional, no den lugar al pago del impuesto al valor agregado, salvo la de oro que no sean en lingotes, o se les aplique la tasa del 0% y las de bienes muebles usados, únicamente cuando éstos sean de los mencionados en el artículo 20-A, fracción I, inciso e) y 9o., fracción III, de esta Ley.

IV a VI.-

ARTICULO 27.-

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

ARTICULO 41.-

I.-

II.- La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otra se exporten o sean de los señalados en los artículos 20-A y 20-C de esta Ley.

III a V.-

VI.- Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo o cine, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

Queda comprendido dentro de esta limitante cualquier gravamen adicional que se les establezca con motivo de las citadas actividades.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL

ARTICULO UNICO.- Durante el año de 1992, se aplicará la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación, con excepción de los mencionados en los artículos 2-A fracción I, último párrafo y 2-B, fracción I incisos a), b) y último párrafo y la enajenación e importación de medicinas de patente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de lo previsto en el artículo 5o. que entrará en vigor el 1o. de enero de 1992, y el artículo 41, fracción VI que entrará en vigor el 1o. de abril de dicho año.

SEGUNDO.- El pago provisional correspondiente al mes de diciembre de 1991 se enterará el 17 de enero de 1992.

TERCERO.- El saldo a favor que, en su caso, se derive de la reducción de la tasa del 15% al 10%, que resulte en la declaración del pago provisional correspondiente al mes de noviembre de 1991, se podrá compensar contra cualquier otra cantidad que se esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, incluyendo sus accesorios derivados de impuestos federales correspondientes a dicho mes.

La cantidad del saldo a favor que no se hubiera podido compensar, podrá solicitarse en devolución.

No será aplicable lo previsto en este artículo por los actos o actividades sujetos a la tasa del 0%.

México, D.F. 19 de noviembre de 1991.- Dip. Raymundo Cárdenas Hernández, Presidente.- Sen. Emilio M. González, Presidente.- Dip. Manuel Garza González, Secretario.- Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

-----oOo-----

ACUERDO por el que se modifica la fracción II del Artículo Segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Estrategia, S. A. de C.V. el 1o. de febrero de 1991.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- Subdirección de Organizaciones Auxiliares del Crédito.- Departamento de Regulación de Organizaciones Auxiliares del Crédito.- 102-E-366-DGSV-II-B-a-3198.- 723.1/311488

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

ARRENDADORA ESTRATEGIA, S. A. DE C.V.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 4186, Jardines del Pedregal, 01900 - México, D.F.

En virtud de que esta Dependencia mediante oficio No. 102-E-366-DGSV-II-B-a-3196 de esta misma fecha, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva, con motivo del aumento de su capital social de \$ 10,000'000,000.00 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a \$ 12,000'000,000.00 (DOCE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$ 7,000'000,000.00 (SIETE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que representan al capital fijo sin derecho a retiro, se encuentra totalmente suscrito y pagado, modificando al efecto la cláusula quinta de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado por su asamblea general extraordinaria de accionistas el 26 de junio último, contenida en la escritura pública No. 15,984 del 27 de junio de 1991, pasada ante la fe del Notario Público No. 9, Lic. Fernando Trueba Buenfil, con ejercicio en el Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, esta Secretaría con base en el artículo 6o. de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la fracción II del Artículo Segundo de la autorización otorgada el 1o. de febrero de 1991, que faculta a "Arrendadora Estrategia, S. A. de C.V.", para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social asciende a la cantidad de \$ 12,000'000,000.00 (DOCE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$ 7,000'000,000.00 (SIETE MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) integran el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado, y \$ 5,000'000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) representan al capital variable.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 1991.- En ausencia del C. Secretario, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz M.- Rúbrica.

(R.-5736)

-----oOo-----

TERCERA Notificación por Edicto al ciudadano Federico Jiménez Salinas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración Fiscal Federal de Coahuila.- Oficina Federal de Hacienda 052.- Area: Control y Anal. de la Inf.- Núm.- 4238-A-IV.- Exp.- Cred. No. 85069.

ASUNTO: NOTIFICACION POR EDICTO.

EDICTO

REPRESENTANTE LEGAL DE: JIMENEZ SALINAS FEDERICO

DOMICILIO: DEGOLLANO No. 122-2 O JACARANDA No. 766 COL. 1o. DE MAYO

DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO:

CLASE: ACUERDO, FECHAS: 13 DE JULIO DE 1988

NUMERO: 259